

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO

DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021

VIERNES 16 DE JULIO DE 2021

PERMANENTE

GACETA NO. 72

PERIODO EXTRAORDINARIO



DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

COMISIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO

SUPLENTE: ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA

SUPLENTE: JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVARÉZ

SUPLENTE: MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA

VOCAL PROPIETARIO: ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL

SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER IBARRA
JÁQUEZ

VOCAL PROPIETARIA: Nanci CAROLINA
VÁSQUEZ LUNA

SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL:
LIC. EDUARDO VALLES HERNÁNDEZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
DECLARATORIA DE APERTURA DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	6
LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL. C. LIC. ABEL DIAZ HERNÁNDEZ.	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	16
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS AL DECRETO 555, APROBADO POR ESTA LEGISLATURA.....	25
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	40
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	63
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.	76
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	80
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	85
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO, LA FRASE “AL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968”.....	93
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	98



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO DE RECESO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
JULIO 16 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **DECLARATORIA DE APERTURA DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES**, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
- 30.- **LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO** DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL. C. LIC. ABEL DIAZ HERNÁNDEZ.
- 40.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 50.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, **QUE CONTIENE REFORMAS AL DECRETO 555, APROBADO POR ESTA LEGISLATURA.**
- 60.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 70.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**



- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN, **QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO, LA FRASE “AL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968”.**
- 12o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



**DECLARATORIA DE APERTURA DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO
DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**



LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL. C. LIC. ABEL DIAZ HERNÁNDEZ.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado el oficio TPE-036/2021, signado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone al **C. LICENCIADO EN DERECHO ABEL DÍAZ HERNÁNDEZ**, para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Esta Comisión que dictamina, advierte que la propuesta enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, a través del oficio TPE-036/2021 mediante el cual propone al **C. Licenciado en Derecho Abel Díaz Hernández** para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, deriva de la determinación del Pleno de la Sexagésima Legislatura que en fecha 08 de julio del presente año, delibera que no ha lugar a la anterior propuesta enviada por el referido Titular del Poder Ejecutivo, mediante el cual sugería al **C. Doctor en Derecho José Ricardo Castro Romero**, a través del oficio TPE-032/2021, para ocupar el cargo antes mencionado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO. - El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:



El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

TERCERO.- Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.



Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

CUARTO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

--	--



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: San José de Ramos, El Oro, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 20 de agosto de 1970. Edad: 50 años
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 06 de noviembre del año 1995. El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 08 de noviembre de 1995. De igual forma, se adjuntan copias certificadas de la cédula profesional de licenciatura en derecho número 2174766 de fecha 08 de noviembre de 1995. ¹
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 03 de junio de 2021, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango.
V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.	Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., con fecha 07 de junio de 2021, en el cual se destaca que: <i>manifiesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente VEINTE años.</i>
VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos	Carta bajo protesta de decir verdad.

¹ Consúltase en: <https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/>



constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.	
VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.	Carta bajo protesta de decir verdad.

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que el **C. LICENCIADO EN DERECHO ABEL DÍAZ HERNÁNDEZ**, cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

I. DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

- a).- Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango.
- b).- Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Durango (carta de pasante).

II. DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

- a).- Abogado Litigante en el Bufete Jurídico Gratuito “Solidaridad”.
- b).- Subdirector de la Dirección de Gobernación Municipal del Municipio de Durango.
- c).- Abogado Director de IUS CORP.
- d).- Director de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- e).- Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO.- Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso¹¹⁹.²

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que el **C. LICENCIADO EN DERECHO ABEL DÍAZ HERNÁNDEZ** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza al **C. LICENCIADO EN DERECHO ABEL DÍAZ HERNÁNDEZ**, para asumir el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf



ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, al **C. LICENCIADO EN DERECHO ABEL DÍAZ HERNÁNDEZ**, por el periodo comprendido del 16 de julio de 2021 al 15 de julio de 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al **C. LICENCIADO EN DERECHO ABEL DÍAZ HERNÁNDEZ**, electo en el presente, e instrúyase a la Secretaría General de este Congreso del Estado, para que sea citado a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 días del mes de julio del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, con fecha 07 de julio de 2021, presentada por los **C.C. Diputados y Diputadas, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura**, misma que contiene iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción V al artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores señalan que tienen como propósito *incorporar una fracción quinta al artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con el fin de establecer:*

- a) Que las boletas para elección de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y presidentes municipales, incluirán la fotografía de los candidatos a tales cargos, y*
- b) Que las dimensiones y proporciones en la boleta de tales fotografías de los candidatos y de los emblemas de los partidos políticos serán determinados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que deberá tomarse en sesión pública.*



Lo anterior en base a la libertad de configuración legislativa propia de nuestra entidad federativa, la cual, se ve claramente conferida acerca de la determinación de las características de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en las elecciones de cargos públicos exclusivamente locales. Fundamentando dicha viabilidad, en lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al determinar el legislador federal las reglas generales para la configuración de los materiales electorales, y la facultad respectiva de las legislaturas de los estados tratándose, como es claro, en los procesos electivos de su competencia:

Artículo 216. 1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

- a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;*
- b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;*
- c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y*
- d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.*

Lo cierto es que la incorporación de elementos de conocimiento para los ciudadanos en todo procedimiento electoral resulta fundamental para garantizar un derecho a la información, que forme parte de las bases reales para la toma de decisiones de manera informada, independientemente del sentido de la opción del votante.

Argumentando además, que la Jurisprudencia P. /J. 54/2008 determina: “Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social”, cuando precisa que “el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas”, lo cual resulta evidentemente entendido respecto a la pluralidad de información y opiniones en el transcurso de la vida democrática,



en los procesos electivos particularmente, y desde un ángulo constitucional en los elementos de tales procesos que garanticen el derecho al sufragio informado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Jurisprudencia 5/2016, en la que establece que la Legislaturas locales pueden expedir leyes o reformas en materia electoral, teniendo como limitante, el respeto irrestricto de los derechos humanos y de igualdad consagrados en la Carta Magna, Tratados Internacionales y Convenciones. Tal documento versa de la siguiente manera:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.—*De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.*³

SEGUNDO.- Respecto a la posibilidad de que se incluya la fotografía de quienes contienden a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como Presidentes Municipales en elección de Ayuntamientos, el Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha emitido diversas sentencias, en el que destaca la facultad que tiene el Legislador de reglamentar la forma, términos y condiciones en las que podrán participar en el proceso comicial de que se trate, por razones de interés general, según se mandata por la propia norma fundamental del país.

En el caso particular, dilucidaron la constitucionalidad de un precepto legal inmerso en el catálogo de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral para que cumpla con la función estatal de organizar las elecciones, que le ha sido encomendada por la Constitución General de la

³ <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Micrositios/2017/Paridad/Jurisprudencia/3%20Jurisprudencia%205-2016.pdf>

Consultado el 12 de julio de 2021.



República, como lo es la regulación que debe llevar a cabo el legislador respecto de la implementación de los mecanismos para tal fin, entre ellos, lo concerniente a los requisitos que debe reunir la documentación electoral, concretamente, las boletas electorales.

Como señalan los iniciadores, conforme al artículo 41 Constitucional, el diseño de la documentación electoral, entre la que destaca la boleta electoral, es de libre configuración legislativa.

La modalidad del ejercicio de la atribución de regular los requisitos que debe cumplir la documentación que se utilizará el día de la jornada comicial, particularmente, las boletas electorales, mediante el desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente, está sujeto a que dichas prescripciones legales, sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Esa regulación debe estar orientada, desde luego, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y de candidaturas independientes, sin soslayar por supuesto la plena garantía del derecho al sufragio en su vertiente activo y pasivo.

Es decir, se trata, de una norma instrumental cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional que tienden a que el Instituto Nacional Electoral a través de los Órganos Públicos Electorales Locales cumplan con su función de organizar las elecciones, para que las candidatas y candidatos puedan ser votados a cargos de elección popular.

Ello se posibilita mediante el establecimiento de requisitos que de manera neutral establezca el legislador para la elaboración de las boletas electorales que permitan la plena identificación de las candidatas y candidatos, como los concernientes al tipo de elección, cargo para el cual será votado, nombre completo, calidad de la candidatura, esto es, si se trata de un candidato emanado de un partido político, coalición, candidatura común o independiente y el espacio para que el elector pueda marcar el sufragio a favor de la opción política de su preferencia, requisitos que en condiciones de igualdad se erigen en los elementos esenciales que posibilitan el ejercicio del derecho al voto en su doble vertiente.



Corroborar lo anterior, la circunstancia de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Castañeda Gutman*,⁴ ha destacado que los Estados deben realizar el diseño de un orden normativo que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado; es decir, el deber de emitir códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio y la normativa necesaria en materia de elecciones, como son los requisitos que deben contener la boleta electoral tratándose de candidaturas independientes y las postuladas por los partidos políticos.

Fortaleciendo lo anterior, es importante transcribir en su literalidad la siguiente Jurisprudencia:

BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE.- El artículo 242, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que por propaganda se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. En estas condiciones, salvo los casos en que en uso de su libertad de configuración legislativa los congresos locales lo autoricen, cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia,

⁴ <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00223-2018>. Consultado el 12 de julio de 2021.



necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado; de modo que una figura, fotografía, u otro elemento alusivo al candidato impresa en las boletas electorales puede tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, el día de la jornada electoral, y esta situación violaría el artículo 251, apartados 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.⁵

De todo lo anterior, se colige que constituye una atribución del legislador, regular las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que deben reunir las boletas electorales, como en el caso, lo constituyen las disposiciones que establecen los elementos esenciales que se deben contemplar en tales instrumentos, así como la disposición que proscribe incluir, la fotografía y/o la silueta de la candidata o candidato a un cargo de elección popular, por considerar que se trata de un elemento adicional en tanto no obstaculiza el derecho al voto.

Además, se trata de una norma de contenido neutral por el que se orienta a garantizar la igualdad de los contendientes hasta el momento de la emisión del sufragio, desterrando elementos añadidos que pudieran traducirse en una ventaja indebida a favor de una determinada candidatura frente a los demás participantes, cuando todos tienen el derecho a ser votados en condiciones de igualdad.

De igual manera este Órgano colegiado, coincide con quienes inician, respecto a lo dispuesto por el artículo 216 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que brinda

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2021&tpoBusqueda=S&sWord=5/2021> Consultado el 12 de julio de 2021



la posibilidad de que en ley local de la materia determine las características de la documentación y materiales electorales.

TERCERO. – Ahora bien, el artículo 355, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Durango comenta los siguiente:

“...ARTÍCULO 355.- 1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato...”

Por ende y con la finalidad de que no exista una contradicción entre dos preceptos legales, es decir, la propuesta analizada y lo establecido en el numeral comentado, es imperante derogar dicho artículo y cumplir con el espíritu de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción V al numeral 1 del artículo 218 y se deroga el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218.- 1....

I a II...



III. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores;

IV. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros; y

V. Las boletas para elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales en Ayuntamientos, incluirán la fotografía de los candidatos a tales cargos. Las dimensiones y proporciones en la boleta de tales fotografías de los candidatos y de los emblemas de los partidos políticos serán determinados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

2...

ARTÍCULO 355.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de julio del año 2021.



LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
SECRETARIO

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS AL DECRETO 555, APROBADO POR ESTA LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Juventud y Deporte**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al Decreto 555 expedido por la LXVIII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 183, 184, 185, 186, 232, 233, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de las observaciones así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 12 de mayo de 2021 ante el Pleno se llevó a cabo la lectura al dictamen presentado por esta comisión, que contiene Ley de las Juventudes del Estado de Durango, en esta misma fecha en segunda sesión se realizó la discusión y aprobación al dictamen mencionado con anterioridad, mismo que fue aprobado como Decreto número 555, publicado en la Gaceta No. 245, el cual fue enviado al Ejecutivo Estatal para que se realizaran los trámites correspondientes.

SEGUNDO. - Por lo que con fecha 22 de junio de 2021, en uso de las facultades que le confieren los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 234 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal remite observaciones al Decreto 559 que contiene la Ley de las Juventudes del Estado de Durango.



DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Para efectos del correcto proceso de dictaminación conviene tener en cuenta que el Ejecutivo Estatal no señala que las observaciones se realizan en forma total o parcial, en los términos que a continuación se transcribe:

1. NO SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO ARTÍCULO 184 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 184. Los dictámenes deberán contener una exposición clara en la cual se habrán de expresar las razones y argumentos tomados en cuenta para emitirlo, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

*Al dictamen, según su naturaleza, deberá acompañarse el **análisis impacto presupuestario que necesariamente deba elaborarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado**, la cual deberá remitir dicha opinión a la Comisión Dictaminadora en un plazo que no exceda de treinta días naturales.*

En caso de no darse cumplimiento al párrafo anterior el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos emitirá la opinión correspondiente.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

2. SE MODIFICA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 23.

***Artículo 23.** La actuación de la administración pública estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un*



organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, que será el conductor de la política estatal en estas materias, sectorizado a la Secretaría, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Capital del Estado, pudiendo establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran.

Debe considerarse conservar la figura de Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Educación, en aras de eficientar el uso de los recursos públicos, y en una lógica de austeridad y reducción de la burocracia, se eliminen gastos administrativos en la medida de lo posible, sin descuidar la función pública, que coadyuve a disminuir el gasto público, necesario en estos momentos, ante el panorama económico que enfrenta el Estado.

Toda vez que no señala que pasará con el personal que actualmente labora en el instituto, ya que será una nueva relación laboral.

3. EN EL ARTÍCULO 26 ESTABLECE QUE EL GOBERNADOR DESIGNARA A LOS 3 VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DESPUÉS LA PROPIA LEY LOS ESTABLECE.

Artículo 26. *La Junta Directiva, estará integrada por los titulares de las siguientes Dependencias de la administración pública estatal:*

- I. Un presidente, que será el Secretario de Educación del Estado.*
- II. Cuatro Vocales designados por el Gobernador del Estado, los cuales serán:*
 - a) El Secretario de Finanzas y de Administración.*
 - b) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.*
 - c) El Secretario de Desarrollo Social del Estado.*
 - d) El Secretario de Salud.*
- III. ...*



...

...

...

4. EL ARTÍCULO 37 NO DEJA CLARA LA RELACIÓN LABORAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

Artículo 37. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

5. SE LE OTORGA LA ATRIBUCIÓN AL INSTITUTO DE ADMINISTRAR TODAS LAS INSTALACIONES DE CULTURA FÍSICA.

Artículo 79. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte, serán administradas por el Instituto. Debiendo proporcionar el mantenimiento necesario para la prestación de los servicios.

Las instalaciones podrán concesionarse u otorgarse en uso a los particulares o a otros entes de carácter público, para el efecto del párrafo anterior, siempre y cuando con tales acciones no se lesione directamente el interés público y social, a criterio de la Junta Directiva, la que en cada caso deberá expresar su autorización. El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento. El Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Para los efectos de este artículo, se podrá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que



será determinada por la Junta Directiva a propuesta del Director del Instituto.

Se debe efectuar un análisis sobre la naturaleza de los bienes, delimitando la propiedad de cada uno de ellos, ya que las instalaciones son propiedad de la Administración Estatal, Municipal o privadas.

Se considera debe definirse las características especiales en cada caso con la finalidad de no dejar laguna legal en este tema.

- 6. SE DOTA DE DERECHO A BECAS A LOS DEPORTISTAS, LOS DEPORTISTAS, ENTRENADORES, PREPARADORES FÍSICOS, ÁRBITROS, DIRECTIVOS Y LAS ORGANIZACIONES QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA, DICHO DOCUMENTO NO ESTABLECE DE DONDE SE OBTENDRÁ EL RECURSO PARA TAL FIN.**

ARTÍCULO 90. *Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones que formen parte del Sistema, tendrán derecho a disfrutar de los estímulos siguientes:*

- I. Becas en dinero o especie.*
- II. Capacitación deportiva.*
- III. Asesoría deportiva.*
- IV. Reconocimientos.*
- V. Asistencia deportiva y médica.*
- VI. Gestoría en asuntos deportivos.*

Artículo 93. *Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:*



I. Dinero o especie.

II. Capacitación.

III. Asesoría.

IV. Asistencia.

V. Gestoría.

7. LA LEGISLACIÓN APROBADA OTORGA UNA PENSIÓN MENSUAL A LOS DEPORTISTAS, Y EN CASOS ESPECÍFICOS VITALICIA, PERO NO SE ESTABLECE DE DONDE SE OBTENDRÁ EL PRESUPUESTO PARA GARANTIZARLA.

Artículo 97. *A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual de acuerdo a lo siguiente:*

I.- En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

La pensión a que se refiere la fracción I de este artículo será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

....



...

8. DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA APROBADA REMITEN A OTROS DE LA MISMA LOS CUALES NO TIENEN CONCORDANCIA.

9. OBLIGAN A LAS AUTORIDADES A MONTAR OFICINAS MÓVILES DE DENUNCIAS, DE EQUIPOS DE RECEPCIÓN DE DETENIDOS, DE CENTROS MÓVILES DE ATENCIÓN MÉDICA, DE PROTECCIÓN CIVIL, PERO NO DICEN QUIÉN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Artículo 132. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

10. ESTA LEY TIPIFICA UN DELITO INEXISTENTE EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Artículo 150. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa.
- II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa.



- III. *Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa.*
- IV. *Incite o genere violencia, se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes.*
- V. *Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.*
- VI. *Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.*

...
...
...
...
...
...
...

- 11. EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO SE ESTABLECE QUE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES CON LOS QUE OPERA ACTUALMENTE EL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE, PASARÁN A FORMAR PARTE DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, **SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO YA QUE SE DEBEN GARANTIZAR LOS DERECHOS LABORALES.**
- 12. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DETERMINA QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN SU CASO HARÁ LAS MODIFICACIONES NECESARIAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, **PARA QUE LE SEAN**



ASIGNADAS LAS CORRESPONDIENTES PARTIDAS PRESUPUESTALES AL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, ESE EJECICIO FISCAL YA FUE DESIGANDO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Observación marcada como **1**, queda atendida al permanecer el carácter de desconcentrado del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

SEGUNDO. - En el caso de las observaciones identificadas como **2**, se indica que se debe conservar la figura de Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Educación, por lo que al analizar la observación planteada se concluye que, efectivamente se debe realizar una adecuación al artículo 23 de la Ley objeto de observaciones, para quedar como a continuación se describe:

Artículo 23. La actuación de la administración pública estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un organismo público **desconcentrado de la Secretaría de Educación** denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, que será el conductor de la política estatal en estas materias.

reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

TERCERO. - En el caso de las observaciones identificadas como **3**, se indica que el artículo 26 se establece que el Gobernador designará a los 3 vocales de la Junta de Gobierno y después la propia ley los establece, por lo que de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente se concluye realizar adecuaciones al artículo 26 para quedar como a continuación se describe:



Artículo 26. La Junta Directiva, estará integrada por los titulares de las siguientes Dependencias de la administración pública estatal:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Educación del Estado.
- II. **Cuatro Vocales, los cuales serán:**
 - a) El Secretario de Finanzas y de Administración.
 - b) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.
 - c) El Secretario de Desarrollo Social del Estado.
 - d) El Secretario de Salud.

- III. ...
...
...

CUARTO. - En el caso de las observaciones identificadas como **4**, se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

QUINTO. - En la observación identificada como **5**, se hace referencia a que se le otorga la atribución al Instituto de administrar todas las instalaciones de cultura física, de acuerdo a lo manifestado y una vez realizado el análisis correspondiente se concluye realizar adecuaciones al artículo 79 para quedar como a continuación se describe:

Artículo 79. *Las instalaciones públicas de cultura física y deporte, serán administradas **por las autoridades estatales y municipales que corresponda.** Debiendo proporcionar el mantenimiento necesario para la prestación de los servicios.*

Las instalaciones podrán concesionarse u otorgarse en uso a los particulares o a otros entes de carácter público, para el efecto del párrafo anterior, siempre y cuando con tales acciones no se lesione directamente el interés público y social,



a criterio de la Junta Directiva, la que en cada caso deberá expresar su autorización. El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento. El Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Para los efectos de este artículo, se podrá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Junta Directiva a propuesta del Director del Instituto.

SEXTO. - En el caso de las observaciones identificadas como **6**, se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

SÉPTIMO. - En el caso de las observaciones identificadas como **7**, se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

OCTAVO. - En el caso de las observaciones identificadas como **8**, se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

NOVENO. - En el caso de las observaciones identificadas como **9**, se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.

DÉCIMO. - En el caso de la observación identificadas como **10**, se hace referencia a que la Ley observada en su artículo 150 tipifica un delito inexistente en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que se atiende lo observado y se elimina dicho artículo haciendo el ajuste correspondiente.

DÉCIMO PRIMERA. - En el caso de las observaciones identificadas como **11**, se reitera el contenido del Dictamen observado dado que no se encuentra claridad en la observación señalada.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMO SEGUNDA.- En la observación marcada como **12**, se indica que en el artículo noveno transitorio se indica que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su caso hará las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos, con base en las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para que le sean asignadas las correspondientes partidas presupuestales al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango para el ejercicio **2021**, ese ejercicio fiscal ya fue designado.

Por lo que al realizar un análisis a la ley mencionada en párrafo anterior se desprende que, efectivamente el artículo noveno transitorio contiene el año señalado por lo que se debe realizar la adecuación propuesta para quedar de la siguiente forma:

NOVENO. - El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su caso hará las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos, con base en las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para que le sean asignadas las correspondientes partidas presupuestales al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango para el ejercicio fiscal **2022**.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica el contenido de los artículos 23, 26 y 79 del Decreto 555 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar en los siguientes términos:



Artículo 23. La actuación de la administración pública estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un organismo público **desconcentrado de la Secretaría de Educación** denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, que será el conductor de la política estatal en estas materias.

Artículo 26. La Junta Directiva, estará integrada por los titulares de las siguientes Dependencias de la administración pública estatal:

I. Un presidente, que será el Secretario de Educación del Estado.

II. **Cuatro Vocales, los cuales serán:**

- e) El Secretario de Finanzas y de Administración.
- f) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.
- g) El Secretario de Desarrollo Social del Estado.
- h) El Secretario de Salud.

III...

...

...

Artículo 79. *Las instalaciones públicas de cultura física y deporte, serán administradas **por las autoridades estatales y municipales que corresponda.** Debiendo proporcionar el mantenimiento necesario para la prestación de los servicios.*

Las instalaciones podrán concesionarse u otorgarse en uso a los particulares o a otros entes de carácter público, para el efecto del párrafo anterior, siempre y cuando con tales acciones no se lesione directamente el interés público y social, a criterio de la Junta Directiva, la que en cada caso deberá expresar su



autorización. El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento. El Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Para los efectos de este artículo, se podrá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Junta Directiva a propuesta del Director del Instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se modifica el contenido del Artículo Transitorio NOVENO del Decreto 555 expedido por la LXVIII Legislatura para quedar en los siguientes términos:

NOVENO. - El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su caso hará las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos, con base en las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para que le sean asignadas las correspondientes partidas presupuestales al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango para el ejercicio fiscal **2022**.

ARTÍCULO TERCERO. - Se deroga el artículo 150 del Decreto 555 expedido por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase el presente decreto al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de julio del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
SECRETARIA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por las y los CC. Diputados (as) Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Ramón Román Vázquez, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Mario Alfonso Delgado Mendoza, José Cruz Soto Rivas, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Claudia Isela Ortega Castañeda, Nanci Carolina Vázquez Luna, Martha Alicia Aragón Barrios, y Cinthya Leticia Martell Nevárez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango que contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 118 fracción V, 124 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 3, 27, 32, 103, 105 y 148 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los promoventes señalan que con el conjunto de enmiendas realizados a la Constitución Política Local y la expedición de diversos ordenamientos estatales en 2017 se creó en Durango el Sistema Local Anticorrupción (SLA). Instancia de coordinación de las autoridades



competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción homologada al Sistema Nacional Anticorrupción, según mandata el artículo 113 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estiman que, a casi cuatro años de la reforma estatal en materia de combate a la corrupción, los mecanismos institucionales diseñados para tal fin no han dado los resultados esperados por la sociedad duranguense, que reclama un mayor compromiso de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y los entes públicos que integran el Consejo Coordinador del Sistema, particularmente de los encargados del control y fiscalización de los recursos públicos estatales y municipales.

Mencionan que es por ello que les sorprenden los resultados de la más reciente medición estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que ubican a nuestra entidad federativa con la Tasa de Prevalencia de Corrupción más alta del país. En efecto, la Encuesta Nacional de Calidad de Impacto Gubernamental (ENCIG 2019), levantada en diciembre de 2019, indica que en Durango la tasa de población que tuvo contacto con algún servidor público y experimentó al menos un acto de corrupción fue de 25,389 por cada cien mil habitantes. A nivel nacional, la tasa de prevalencia de corrupción fue de 15,732 por cada cien mil habitantes.⁶

Así mismo destacan que los entes públicos que integran el Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción son: la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción), sólo esta última es una Institución de nueva creación; las demás tienen una preexistencia muy anterior.

Es así que, con dos años de retraso en su incorporación al Sistema Local Anticorrupción, a partir de enero de 2019 la Fiscalía Especializada inició su construcción física y jurídica partiendo de cero; con la gestión de su propio presupuesto, adquiriendo paulatinamente infraestructura material, capital humano especializado y la expedición de su normatividad interna.

Fue entonces que, hasta agosto del año 2019 que la nueva Institución de procuración de justicia especializada estuvo en condiciones de recibir las primeras denuncias y querellas relacionadas con

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/encig2019_principales_resultado_s.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

actos y hechos de corrupción e iniciar las primeras carpetas de investigación, que en el presente año han entrado en la etapa de judicialización e investigación complementaria, con casos de solución anticipada de controversias mediante el uso de los mecanismos alternativos previstos en la ley.

SEGUNDO. - Lo cierto es que la Fiscalía Especializada representa los “dientes” del Sistema Local Anticorrupción, de ahí la importancia estratégica de la Institución en la lucha para erradicar el fenómeno de la corrupción y el grave daño que ocasiona a la sociedad duranguense.

Lamentablemente son las autoridades estatales y municipales encargadas de hacer prevalecer el Estado de Derecho las que en la percepción de la ciudadanía encabezan los indicadores de corrupción.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2020, el 76.8% de la población duranguense mayor de 18 años considera a la policía de tránsito como la autoridad más corrupta; seguida de los jueces (68.9%); policía preventiva municipal (68.4%); Policía Estatal (66.7%); Ministerio Público y Fiscalía Estatal (65.0%) y Policía Ministerial, Policía Investigadora de Delitos (64.5%). En contraste con el Ejército, Guardia Nacional y la Marina, que son instituciones consideradas por los duranguenses con niveles de corrupción inferiores al 24 por ciento.

Tal como se muestra en la siguiente gráfica:





Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2020) Principales resultados DURANGO.⁷

TERCERO. - De ahí que la iniciativa de mérito propone armonizar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, integrando la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al Sistema Estatal de Seguridad Pública con todas las obligaciones y prerrogativas que establece la legislación para las instituciones del sector. Reforma legal que, de aprobarse en sus términos, permitirá incorporar la agenda anticorrupción a los programas del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cabe hacer mención que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango es un órgano del Ministerio Público con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos de corrupción; creada y organizada en ejercicio de sus funciones con base en lo previsto en el artículo 102, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política Local y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 57 de fecha 16 de julio de 2017.

Puesto que la función que realiza dicha institución, comprende la investigación y persecución de los delitos de corrupción, por lo tanto, la Fiscalía Especializada es una Institución de Procuración de Justicia y forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 2, 3 y 5 fracciones VIII y IX de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que se transcriben para mayor comprensión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios

⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_dgo.pdf



de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, según lo señala el artículo 10 de la Ley de la materia, está conformado por diversas conferencias, consejos e instancias de coordinación sectorizadas. De las cuales, el Consejo Nacional de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas a nivel nacional, mientras que en las entidades federativas lo son los consejos locales correspondientes.



En el Estado de Durango, el Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal.⁸

“Lo integran las siguientes autoridades:

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Fiscal General;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;
- VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional;
- VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente, y
- IX. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango.”

CUARTO. - Es por ello que consideramos que siendo la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción una Institución de Seguridad Pública que realiza funciones de Procuración de Justicia, la misma deberá integrar y formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, cabe destacar que la incorporación en específico de la Fiscalía Anticorrupción de Durango al Sistema Estatal de Seguridad Pública es necesario y particularmente procedente, dada su naturaleza jurídica de órgano del Ministerio Público dotado de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos de corrupción, con absoluta independencia respecto de la Fiscalía General del Estado.

Cabe hacer mención que los únicos estados en donde las Fiscalías anticorrupción fueron creadas como organismos autónomos y funcionan con independencia de las Fiscalías Generales son Campeche, Durango y Morelos. Esta peculiaridad jurídica de autonomía e independencia de las Fiscalías anticorrupción tampoco se presenta a nivel federal. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción forma parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República. El Fiscal

⁸ Véase Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango (artículo 103), consultable en: <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

General de la República es integrante de las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en su persona está representada la Fiscal anticorrupción de la Federación.

En el caso de Durango el Fiscal Anticorrupción no está subordinado a la persona titular de la Fiscalía General del Estado. El orden jurídico local define a la Fiscalía General del Estado como una Dependencia del Ejecutivo del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como un órgano dotado de autonomía para investigar y perseguir los delitos de corrupción, con absoluta independencia y sin ningún mando jerárquico.

QUINTO. - Conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado⁹ y los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Durango¹⁰, la Fiscalía General del Estado forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública e integra el Consejo Estatal, en el ejercicio pleno de sus funciones de Ministerio Público; potestad que igualmente le corresponde a la Fiscalía Especializada, como Institución de procuración de justicia especializada en anticorrupción.

SEXTO. - La presente reforma y adiciones a la Ley que nos atañe tiene como Objetivos específicos:

- Uno.** Incorporar la agenda anticorrupción al Sistema Estatal de Seguridad Pública, con políticas y programas gubernamentales de prevención del delito de corrupción, cultura de la legalidad
- Dos.** Facilitar la implementación de mecanismos de intercambio de información de la Fiscalía Especializada con el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y compartir las bases de datos y estadística de incidencia de delitos de corrupción en el Estado de Durango con el Registro de Inteligencia en Materia Criminal del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Tres.** Que los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía anticorrupción, que realizan funciones sustantivas de alto riesgo, tengan derecho a la protección personal y seguridad de sus familias durante y después de concluido su encargo.

⁹<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20FISCALIA%20GENERAL.pdf>

¹⁰<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20FISCALIA%20ESPECIALIZADA.pdf>



Cuatro. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción acceda a los recursos federales, tal como lo es el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados (FASP)¹¹, destinado a financiar los siguientes rubros:

- ✓ Profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública;
- ✓ Otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales;
- ✓ Equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales, peritos y ministerios públicos;
- ✓ Establecimiento y operación de bases de datos criminalísticos y de personal, compatibilidad de servicios de telecomunicaciones, servicio telefónico de emergencias y denuncia anónima;
- ✓ Construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de instalaciones para procuración e impartición de justicia, y
- ✓ Seguimiento y evaluación de los programas relacionados con la seguridad pública y procuración de justicia.

En efecto la administración de los recursos del FASP corresponde al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, según lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango.

Ahora bien, en el ejercicio fiscal 2020, dicho organismo ejerció recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública por la cantidad de 253,8 MDP, de los cuales 203,0 MDP fueron aportación Federal y 50,7 MPD financiamiento estatal.

Según el Anexo Técnico¹² que describe el presupuesto del FASP ejercido en 2020, se destinaron en ese año - entre otros programas – 27,6 MDP a Profesionalización, certificación y capacitación de los elementos policiales y las instituciones de Seguridad Pública; 136,4 MPD a Equipamiento e

¹¹ Véase Ley de Coordinación Fiscal (artículos 44 y 45), consultable en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

¹² ANEXO TÉCNICO del Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública para el ejercicio fiscal 2020 del Estado de DURANGO.
<https://sesnsp.com/documentos/fasp/anexos/DGO2020.pdf>



infraestructura de los elementos policiales y las instituciones de Seguridad Pública, y 47.2 MDP al Sistema Nacional de Información.

En concordancia con todo lo anterior cabe hacer mención que la Fiscalía Especializada en el año 2020 no tuvo acceso a los programas de inversión ejecutados, ello debido a que formalmente no forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública. El Convenio de Coordinación relativo al Fondo de Aportaciones Federales (FASP) 2021¹³ que comprende una inversión conjunta, federal y estatal, por 262,4 MDP; y para que pueda acceder la Fiscalía anticorrupción a esos y otros recursos federales consideramos viable la adición al artículo 103 de la Ley de la materia, que incorpora la Institución al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Por eso, a través del presente proyecto de reformas y adiciones, se propone que se adicione al artículo 105 de la norma de seguridad pública estatal expresamente la atribución del Consejo Estatal de Seguridad Pública de vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables; ello con el fin evitar la discrecionalidad en su aplicación por parte del Secretariado Ejecutivo.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

¹³ CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de DURANGO, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612426&fecha=01/03/2021



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO TEXTO VIGENTE TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Carrera Policial.- Servicio Profesional de Carrera Policial; II. Centro.- Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza; III. Centro Estatal de Prevención.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; IV. Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública; V. Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal; VI. Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; VII. Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Fiscalía General.- Fiscalía General del Estado; IX. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;	LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO PROPUESTA DE REFORMA TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Carrera Policial.- Servicio Profesional de Carrera Policial; II. Centro.- Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza; III. Centro Estatal de Prevención.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; IV. Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública; V. Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal; VI. Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; VII. Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Fiscalía General.- Fiscalía General del Estado; IX. Fiscalía Especializada.- Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; X. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
--	---



X. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;	XI. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
XI. Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	XII. Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;	XIII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;
XIII. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;	XIV. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
XIV. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;	XV. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;
XV. Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;	XVI. Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;
XVI. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;	XVII. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
XVII. Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;	XVIII. Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
XVIII. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;	XIX. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
XIX. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;	XX. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;
XX. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;	XXI. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;
XXI. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;	XXII. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XXII. Unidad.- Unidad de Enlace Informático.	XXIII. Unidad.- Unidad de Enlace Informático.
	TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES



TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ARTÍCULO 27. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Fiscal General; V. Los Subsecretarios de Seguridad Pública; VI. Los Vicefiscales de la Fiscalía General; VII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General; VIII. El Comisario General de la Policía; IX. El Director General del Instituto; X. El Director de Protección Civil; XI. Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y XII. Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.	CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ARTÍCULO 27. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Fiscal General; V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; VI. Los Subsecretarios de Seguridad Pública; VII. Los Vicefiscales de la Fiscalía General y de la Fiscalía Especializada; VIII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General y el Director de la Dirección de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción de la Fiscalía Especializada; IX. El Comisario General de la Policía; X. El Director General del Instituto; XI. El Director de Protección Civil; XII. Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y XIII. Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.
--	--



ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.

Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:

- I. Al Gobernador del Estado, por 4 (cuatro) años;
- II. Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les

ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; Vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales de la Fiscalía Especializada; Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía Especializada; Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;** asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.

Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:

- I. Al Gobernador del Estado, por 4 (cuatro) años;



corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años; III. A los vicefiscales y subsecretarios referidos cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años, cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 1 (un) año; IV. A los demás enumerados en el segundo párrafo del presente artículo les corresponderá hasta 1 (un) año. La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas; el término y cantidad de los elementos podrá ser prorrogable o modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado. La Policía dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar la protección de los servidores públicos enunciados y de los integrantes de su familia directa. TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 103. El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:	II. Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años; III. A los vicefiscales y subsecretarios referidos cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años, cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 1 (un) año; IV. A los demás enumerados en el segundo párrafo del presente artículo les corresponderá hasta 1 (un) año. La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas; el término y cantidad de los elementos podrá ser prorrogable o modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado. La Policía dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar la protección de los servidores públicos enunciados y de los integrantes de su familia directa. TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 103. El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:
--	--



I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Fiscal General; V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; VI. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo; VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente. IX. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango. El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.	I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Fiscal General; V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; VI. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; VII. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo; VIII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y IX. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente. X. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango. El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente. Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado.
---	--



Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 105. Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 105. Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;



IX.	Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;	IX.	Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
X.	Proponer medidas para la prevención del delito;	X.	Proponer medidas para la prevención del delito;
XI.	Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;	XI.	Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;
XII.	Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;	XII.	Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;
XIII.	Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;	XIII.	Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;
XIV.	Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;	XIV.	Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
XV.	Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;	XV.	Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
XVI.	Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;	XVI.	Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
XVII.	Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y	XVII.	Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas;
		XVIII.	Diseñar e implementar programas de prevención de actos o hechos de corrupción en las instituciones del Sistema



XVIII. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables. CAPITULO IV DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA SECCIÓN DÉCIMA DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL ARTÍCULO 148. El Registro de Inteligencia en Materia Criminal concentrará toda la información derivada de los informes policiales homologados, de las denuncias recibidas por la Policía, por las policías municipales y por el Ministerio Público, así como de la que se recopile en la investigación y persecución de los delitos y la que se intercambie con otras áreas de seguridad pública federal, estatal o municipal que permitan generar inteligencia estratégica y táctica para combatir el fenómeno delictivo, desarticular organizaciones criminales o perseguir delitos específicos. A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.	Estatad, promover la cultura de la legalidad y fomentar la ética e integridad de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública; XIX. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, y XX. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables. CAPITULO IV DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA SECCIÓN DÉCIMA DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL ARTÍCULO 148. El Registro de Inteligencia en Materia Criminal concentrará toda la información derivada de los informes policiales homologados, de las denuncias recibidas por la Policía, por las policías municipales y por el Ministerio Público, así como de la que se recopile en la investigación y persecución de los delitos y la que se intercambie con otras áreas de seguridad pública federal, estatal o municipal que permitan generar inteligencia estratégica y táctica para combatir el fenómeno delictivo, desarticular organizaciones criminales o perseguir delitos específicos. A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con
---	--



La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General para que ésta cumpla con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.	las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables. La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada para que éstas cumplan con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.
---	---

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se adicionan la fracción IX, al artículo 3, recorriéndose las actuales en su orden; una fracción V, al artículo 27, recorriéndose las actuales en su orden; una fracción V, al artículo 103, recorriéndose las actuales en su orden; la fracción XVIII y XIX, al artículo 105, recorriéndose la actual en su orden; se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 27; el segundo párrafo y la fracción II, del artículo 32; el segundo y tercer párrafo del artículo 148, todos ellos de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la VIII....



IX. Fiscalía Especializada. - Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango;

X. Instituto. - Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;

XI. Ley. - Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;

XII. Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;

XIV. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;

XV. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;

XVI. Policía Municipal. - Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;

XVII. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;

XVIII. Programa de Profesionalización. - Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

XIX. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XX. Secretaría General. - Secretaría General del Gobierno del Estado;

XXI. Sistema Estatal. - Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXII. Sistema Nacional. - Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXIII. Unidad. - Unidad de Enlace Informático.

Artículo 27. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

I. a la IV.....

V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

VI. Los Subsecretarios de Seguridad Pública;

VII. Los Vicefiscales de la Fiscalía General y de la Fiscalía Especializada;

VIII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General y el Director de la Dirección de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción de la Fiscalía Especializada;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

IX. El Comisario General de la Policía;

X. El Director General del Instituto;

XI. El Director de Protección Civil;

XII. Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y

XIII. Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; Vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales de la Fiscalía Especializada; Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía Especializada; Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;** asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.

Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:

I....

II. Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General, **al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años;

III a la IV.....

.....

Artículo 103. El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

I. a la IV....



V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

VI. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;

VII. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;

VIII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y

IX. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.

X. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango.

....

....

....

....

Artículo 105. Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. a la XVII. ...

XVIII. Diseñar e implementar programas de prevención de actos o hechos de corrupción en las instituciones del Sistema Estatal, promover la cultura de la legalidad y fomentar la ética e integridad de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública;

XIX. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, y

XX. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 148.....

A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, **el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**; el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.

La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General **y la Fiscalía Especializada para que éstas cumplan** con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de julio del año de 2021 (dos mil veintiuno).

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VAZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, Nanci CAROLINA VASQUEZ LUNA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA LXVIII LEGISLATURA, POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 29 de junio de 2021, y que la misma tiene como objeto corregir diversas inconsistencias de forma y fondo que contiene el texto vigente de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, con la intención de fortalecer las capacidades de dicha Institución.



SEGUNDO. – Como una medida urgente para atacar el complejo fenómeno de la corrupción que el cual ha dañado nuestra democracia, nuestra economía, y que ha profundizado la desigualdad social, se hizo la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en el mes de mayo de 2015, y en consecuencia del mismo, posteriormente en las entidades federativas, se crean los homólogos estatales.

En 2017 el Congreso del Estado de Durango, llevó a cabo las reformas a la legislación correspondiente, para la creación e integración del Sistema Local Anticorrupción, con la finalidad de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En virtud de la reforma constitucional se crea la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, órgano del Ministerio Público dotado de autonomía técnica y operativa e independencia para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos, y cuyas atribuciones, estructura orgánica y funcionamiento quedaron establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, aprobada por la LXVII Legislatura mediante Decreto 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 57, de fecha 16 de julio de 2017 y la fe de erratas publicada el número 59, de fecha 23 de julio de 2017.

TERCERO. - Del análisis realizado por los dictaminadores a la presente iniciativa en estudio se desprende que dicha propuesta contiene diversos aspectos importantes en cuanto a la integración, estructura y funcionamiento, los cuales contribuyen a la mejora de las capacidades de la Institución para cumplir con mayor eficacia la encomienda de la sociedad de combatir frontalmente la corrupción en el sector público.

Dentro de los temas más relevantes que abarca la propuesta se encuentran:



El Procedimiento para la designación del Fiscal Anticorrupción y las causas por las que puede ser removido del cargo.

Al respecto de dicho procedimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 104/2017 confirma la validez de la Ley Orgánica de la Fiscalía anticorrupción de Durango, al tiempo que considera inconstitucional e invalida porciones normativas de los artículos 8 y 39 de la Legislación estatal relacionadas con el procedimiento para nombrar al Fiscal anticorrupción, así como el procedimiento para sustituir dicha figura.

En esta tesitura una de las propuestas de los iniciadores consiste en reformar en atención a dicha resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, armonizando su contenido con lo dispuesto en los numerales 82 y 102 de la Constitución Política de Durango, los cuales establecen la intervención concurrente de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el nombramiento del Fiscal anticorrupción.

Así mismo se propone dentro de las reformas en estudio, la de establecer los supuestos que puedan dar lugar a la separación del cargo del Fiscal anticorrupción toda vez que la legislación vigente es omisa con respecto al tema, lo anterior con la finalidad de que existan las garantías reales de protección que impidan su remoción por cuestiones de carácter político o a consecuencia de sus actuaciones en el combate frontal a la corrupción, por lo que se propone reformar y adicionar el artículo 39, Capítulo II del Título Segundo denominado “De las remociones y ausencias”, a fin de señalar explícitamente las causales y el procedimiento mediante el cual puede ser removido del cargo el Fiscal anticorrupción.

La Integración del patrimonio de la Fiscalía Especializada y la fiscalización del ejercicio presupuestal.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Al respecto de la integración del patrimonio, la presente iniciativa propone la adición de un artículo 2 bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con el fin de diversificar los conceptos de ingreso que constituyen el patrimonio de la Institución los cuales corresponden a: los recursos asignados anualmente dentro del presupuesto de Egresos del Estado; los Fondos, aportaciones y apoyos que le otorgue la Federación, el Estado o los municipios así como los organismos internacionales; los ingresos que correspondan al 25% del valor remanente de los bienes recuperados a favor del Estado por la Fiscalía Especializada a través de ciertos procedimientos; el importe total de las multas; los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus finalidades; y las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos financieros y demás ingresos que se adquiera por título legal.

En cuanto a la fiscalización del ejercicio presupuestal, se precisa en la Ley, que compete exclusivamente a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, órgano técnico en la materia del Congreso del Estado, dicha facultad.

Denominación del Órgano Interno de Control y duración en el cargo de su titular.

Se propone la reforma y adición de diversos artículos de la Ley Orgánica, los cuales se refieren al órgano interno de control erróneamente como “visitaduría”. Y, asimismo, se establece la duración en el cargo de su titular, que debe ser designado por la mayoría calificada del Congreso del Estado.

En base a lo anterior esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 2, se adiciona un artículo 2 Bis y se reforman y adicionan los artículos 6, 8, 21, 29, 30, 31, 32, 33 y 39, así como el número y/o denominación de los Capítulos VII, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

.....

La Fiscalía Especializada tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio; con capacidad de gestión presupuestal para decidir el ejercicio y aplicación de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones.

Asimismo, desarrollará sus actividades en forma programada, de conformidad con las políticas internas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en su Plan de Desarrollo Institucional.

.....

ARTÍCULO 2 Bis. El patrimonio de la Fiscalía Especializada estará integrado por:



I. Los recursos que le sean asignados anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Estado. En ningún caso dichos recursos serán inferiores al diez por ciento del presupuesto destinado a la procuración de justicia;

II. Los fondos de aportaciones y apoyos que le otorgue la Federación, el Estado o municipios, así como los organismos internacionales en términos de la legislación aplicable;

III. Los ingresos que correspondan al veinticinco por ciento del valor remanente, una vez cubiertos la reparación del daño y/o los gastos de operación o administración en su caso, de los bienes - incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios - recuperados a favor del Estado por la Fiscalía Especializada, a través de los procedimientos de decomiso, abandono, extinción de dominio y cualquier otro que la legislación autorice.

IV. El importe total de las multas que, como medida de apremio impongan los agentes del Ministerio Público especializado en combate a la corrupción y se hagan efectivas.

V. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus finalidades, y

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos financieros y, en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

La fiscalización del ejercicio presupuestal de la Fiscalía Especializada compete exclusivamente a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 4.

I. a VII.

VIII. El Órgano Interno de Control;



IX. Un Director General de Finanzas y de Administración, y

X.

ARTÍCULO 6.

I. a III.

IV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de fomento de la cultura de la legalidad y de la denuncia de los hechos de corrupción, de conformidad con las políticas públicas para la prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción del Sistema Local Anticorrupción;

V. a XII.

XIII. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional de la Fiscalía Especializada y los programas de prevención y combate de la corrupción.

XIV. a XIX.

XX. Determinar los niveles, categorías y salarios del personal, conforme a la estructura orgánica establecida en esta Ley, el Reglamento y el analítico de plazas aprobado anualmente por el Congreso del Estado para la Fiscalía Especializada.

XXI. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones y acuerdos reparatorios que le propongan los agentes del Ministerio Público;



XXII. Atraer los casos penales del fuero común que se relacionen con actos de corrupción, privilegiando la integridad y no fragmentación de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;

XXIII. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable;

XXIV. Requerir a las instancias de gobierno estatales o municipales la información que resulte útil y necesaria para las investigaciones que en cumplimiento de sus funciones realice la Fiscalía Especializada, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza, y

XXV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

.....

ARTÍCULO 8. El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta. **Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.**

ARTÍCULO 21. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, se requiere:

A)



I. a XI.

XII. Presentar ante **el órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada su declaración patrimonial de bienes, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal; y

XIII.

B)

I. a VI.

CAPÍTULO XIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 28.

CAPÍTULO XIV

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 29. **El órgano interno de control será el** encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

El titular **del órgano interno de control** tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a XII.



ARTÍCULO 30. El Titular **del órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la **Junta Gobierno y Coordinación Política**.

CAPÍTULO XIV

DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 31. Los requisitos para ser Titular **del órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada son los siguientes:

I. a V.

El Titular del **órgano interno de control** durará en el cargo siete años y podrá ser ratificado para el ejercicio de un periodo más.

CAPÍTULO XVI

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 32. El Titular **del órgano interno de control** conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones legales aplicables en el Estado de Durango.

.....

.....

ARTÍCULO 33. En cualquier momento, el Fiscal Especializado o el Vice-Fiscal Jurídico, podrá solicitar al Titular **del órgano interno de control** como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio



público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que se autorizará y cesará si así lo considera el **órgano interno de control**, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 39. Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de este último, **el Gobernador del Estado propondrá de forma interina al Congreso del Estado un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular, quien lo designará con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.**

El Fiscal Especializado cesará en su gestión, sólo por alguna de las siguientes causas:

I. **Por renuncia justificada, previa aceptación de la misma por el Congreso del Estado. Cuando la renuncia se lleve a cabo después de los tres años de su gestión, el nombramiento para ocupar esa vacante se hará por un nuevo período.**

II. **Por muerte o enfermedad grave que le imposibilite seguir en forma adecuada el desempeño de sus funciones, o**



III. Por haber sido removido por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular de la visitaduría, designado mediante acuerdo del Pleno de la LXVIII Legislatura del Estado de fecha 15 de diciembre de 2020, permanecerá como titular del órgano interno de control de la Fiscalía Especializada hasta cumplir el periodo de duración en el cargo señalado en el presente Decreto.”

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 26 de mayo de 2021.



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los CC. Diputados **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, **que contiene reformas a la Ley de Pensiones del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 93 y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

Con fecha del 09 de septiembre de 2020, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma al Artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, en materia de derechos de los trabajadores pensionados y jubilados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuentas de que los iniciadores pretenden con el proyecto de decreto en análisis, reformar el Artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, con la finalidad de implementar mecanismos, a través de las tecnologías disponibles, para facilitar a los jubilados y pensionados realizar su trámite de comprobación de supervivencia.



SEGUNDO.- Esta dictaminadora coincide con la iniciativa, en que el trámite presencial de supervivencia, puede resultar violatorio de derechos humanos de aquellos trabajadores jubilados y pensionados, que por el paso natural de los años, se encuentran en una situación de salud vulnerable o cuentan con alguna discapacidad que complica la posibilidad de llevar a cabo dicho trámite en forma directa, por lo que ampliar las opciones para el mencionado trámite, abonaría a que el derecho de pago de pensión a tales trabajadores sea garantizado.

TERCERO. - Sin duda, la emergencia sanitaria que trajo la pandemia por la enfermedad COVID-19, resultó todo un reto para las estructuras de la burocracia en todos los niveles, ya que el diseño institucional y el engranaje que hace funcionar a la administración pública al atender a los gobernados, no estaba preparado para enfrentar una desgracia de tal magnitud. En ese sentido, debemos aprender de la experiencia vivida y tomar las medidas necesarias para tales situaciones, ya que no nada que garantiza que en el futuro no estaremos expuestos a otra emergencia de este tipo.

Es innegable que en la actualidad contamos con múltiples herramientas tecnológicas de las que podemos echar mano para cumplir con trámites administrativos, y así evitar las conglomeraciones innecesarias en las oficinas de gobierno y con ello prevenir el contagio no sólo de COVID-19, sino además de otras múltiples patologías que pueden afectar a los ciudadanos, en especial a aquellos que son vulnerables por sus padecimientos crónicos o por su avanzada edad, como es el caso de la gran mayoría de los jubilados y pensionados al servicio de los tres poderes del estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa en estudio y análisis es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



Artículo Único. - Se reforma fracción I del artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I.- El pensionado o pensionista está obligado a presentarse en la Dirección dos veces al año conforme a las reglas que al efecto se establezcan, con la finalidad de corroborar su supervivencia; **la Dirección promoverá la implementación de un modelo de comprobación de supervivencia a través del uso las nuevas tecnologías de la comunicación e información, para que esta verificación pueda realizarse a distancia, en atención a las diferentes condiciones físicas y de salud de los pensionados o pensionistas.**

II.- ...

III.- ...

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 días del mes de junio de 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vázquez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas a la **Ley de Transportes para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 135, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2019, el Gobierno Chino anuncia el primer caso de coronavirus (Covid-19), descrita como una nueva y extraña enfermedad que un paciente de 55 años de edad había contraído en la provincia Hubei, Wuhan; el virus se propaga rápidamente a otras ciudades de China y posteriormente a países del Sureste Asiático, Europa y América.

Para el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) preocupada por la rápida propagación de la enfermedad, así como por su gravedad, determina que la Covid-19 puede ser caracterizada como Pandemia.¹⁴

¹⁴ <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>



CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 19 de mayo de 2020 del año en curso le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con la intención de que en el caso que en nuestra entidad se llegara presentar el supuesto de declaratoria general de emergencia sanitaria, y que restrinja el libre tránsito, el personal encargado en el área de la salud, pudiera verse favorecido de manera prioritaria por los concesionarios del transporte público, en el desplazamiento a sus centros de trabajo y a sus domicilios al término de sus labores.

SEGUNDO. – La Covid-19 ha cobrado millones de vidas en el mundo, así como infectado a millones de personas que han logrado salvar su vida gracias al personal médico que ha expuesto la vida propia en el cumplimiento de su deber, como bien lo declara el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS): *“La pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas”; “Ningún país, hospital o centro de salud puede mantener a salvo a sus pacientes a menos que preserve la seguridad de sus trabajadores de la salud. La Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud de la OMS es un paso para velar por que los trabajadores de la salud tengan las condiciones de trabajo seguras, la capacitación, la remuneración y el respeto que merecen.”*¹⁵

Esta pandemia nos ha dejado como enseñanza de manera conmovedora el papel verdaderamente importante que ha jugado todo el personal de salud, para proteger la salud de las personas y salvar vidas, así como garantizar el funcionamiento tanto de los sistemas de salud como de la sociedad.

Es por ello que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha hecho un llamado a los gobiernos y a todos los responsables de los servicios médicos, para que adopten medidas tendientes a garantizar los derechos de los trabajadores de la salud, como lo es la protección de la violencia, mejorar su salud mental, protegerlos de los peligros físicos y biológicos, promover los programas nacionales de seguridad de los trabajadores de la salud, y vincular las políticas de seguridad de los trabajadores de la salud con las políticas de seguridad del paciente existentes.¹⁶

¹⁵ <https://www.who.int/es/news/item/17-09-2020-keep-health-workers-safe-to-keep-patients-safe-who>

¹⁶ <https://www.who.int/es/news/item/17-09-2020-keep-health-workers-safe-to-keep-patients-safe-who>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. - Esta Comisión dictaminadora, da cuenta del papel realmente importante que juega todo el personal de salud, en su enorme responsabilidad que durante esta pandemia a desempeñado y conscientes de ello es que, coincidió con la Organización Mundial de la Salud (OMS) de que fueran éstos los primeros en recibir equipo de protección, pruebas suficientes y posteriormente la vacuna por ser un tema de legitimidad y reciprocidad, pues durante su labor arriesgan constantemente su vida.

Así pues, la reforma que ahora proponen los iniciadores, dado todo el contexto anterior, es sumamente atinada al plantear que en dado caso de una declaratoria general de emergencia sanitaria, que restrinja el libre tránsito, el personal de salud, sanitario y de emergencia, tenga prioridad de desplazamiento a sus centros laborales y domicilios; como una medida de apoyo y solidaridad, y que para ello sea el Gobierno Estatal, a través de la instancia que corresponda, quien impulse la creación de programas, rutas o modalidades para prestar sus servicios de manera gratuita durante la emergencia.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona una fracción XIV BIS al artículo 46, de la **Ley de Transportes para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. ...

De la I a la XIV. ...



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

XIV BIS. En caso de declaratorio general de emergencia sanitaria, que restrinja el libre tránsito, el personal de salud, sanitario y de emergencia, tendrán prioridad de desplazamiento a sus centros laborales y domicilios; para ello impulsarán la creación de programas, rutas o modalidades para prestar sus servicios de manera gratuita durante la emergencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de julio del año 2021 (dos mil veintiuno).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
SECRETARIO

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción I del artículo 140 y sus diversos 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos que sostienen la viabilidad de la presente iniciativa.

ANTECEDENTES

En fecha 15 de abril de 2021 las y los CC. Diputadas y Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y José Cruz Soto Rivas integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la presente Legislatura, presentaron iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado bajo los siguientes motivos:

Las y los Diputados que integran una legislatura, pueden la efectividad en el cumplimiento de sus atribuciones por el número de leyes, decretos, decretaos administrativos y puntos de acuerdo resueltos y complementados de manera idónea en el transcurso del periodo de ejercicio constitucional por los cuales fueron electos.

Por todos es bien sabido que, este parámetro deduce la productividad en el Congreso, por ello, el rezago legislativo tendrá que ser una labor ardua y de primordial importancia para los legisladores para entregar a la sociedad los resultados que demandan. El vasto rezago legislativo



heredado de legislatura en legislatura significa un descuido preocupante, además que esta práctica no es bien vista por la opinión pública.

En ese sentido, es importante precisar, que cualquier iniciativa de ley o decreto, antes de entrar en su debate, discusión y sometida a votación por el Pleno, tendrá ser turnada a la comisión o comisiones que les competa según la materia del asunto de que se trate; para que estos órganos técnicos legislativos, después de realizar los estudios y análisis respectivos, procedan a la elaboración de los dictámenes en los que se funde y motive la propuesta de reforma o creación de una nueva ley o decreto. Las iniciativas constituyen parte fundamental del proceso legislativo porque es la protagonista durante todas las fases del mismo.

La presentación del proyecto es el acto que inicia el proceso y es precisamente dicha propuesta la que, después de haber cursado y dado cumplimiento a las disposiciones legales que marca cada una de las fases, la que va a derivar en la emisión de una nueva ley, en una reforma a la Constitución o a la legislación secundaria.

Dentro del proceso para la creación de normas jurídicas se encuentra una etapa que principia desde que se recibe la iniciativa de ley o decreto, se da cuenta al Pleno y el Presidente de la Mesa Directiva la envía a la comisión o comisiones competentes con la finalidad de que procedan a su estudio, análisis y discusión que va concluir con la emisión de una resolución de carácter legislativo denominada dictamen.

La palabra dictamen proviene del latín dicere, dictare, que significa dictar; de entre sus acepciones, interesa destacar cuando se refiere a opinión, consejo y juicio que se pronuncia sobre una cosa y que en determinados asuntos debe atenderse por los tribunales, corporaciones o autoridades.

En el ámbito parlamentario, el dictamen es la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de una comisión con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración, a través de la cual se propone al Pleno una decisión dirigida a que apruebe, modifique o deseche en parte o completamente las iniciativas o proyectos que le fueron turnados por el Presidente de la Mesa Directiva

Antes de proceder a iniciar el proceso de dictaminación, es necesario verificar que el asunto haya sido turnado a las comisiones participantes, de lo contrario, tendrá un vicio de forma que lo podría hacer nulo.



La etapa en la que se elabora el dictamen es la más importante del proceso legislativo, ya que implica el trabajo técnico y especializado de las comisiones con la finalidad de producir una resolución que determine la viabilidad de una iniciativa de ley o decreto o proposiciones que hagan los legisladores, previo los estudios y análisis correspondientes. Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas.

El tema de los plazos que para emitir dictamen tienen las comisiones legislativas implica la consideración no solamente de factores técnicos y jurídicos del derecho parlamentario contemporáneo, sino que también debe tomarse en consideración una amplia serie de factores vinculados a los sistemas legislativo, político y de partidos políticos actualmente existentes en nuestra Entidad.

La falta de dictaminación, es la ausencia de evaluación de las iniciativas presentadas, y su origen puede deberse a diversas y múltiples causas, lo que provoca el rezago legislativo.

En ocasiones, debido a la complejidad o trascendencia de un asunto, resulta materialmente imposible para las comisiones emitir los respectivos dictámenes e incluso algunas iniciativas no son dictaminadas durante toda la legislatura en que fueron presentadas, permaneciendo en condición de trámite y llegan a constituir lo que es denominado formalmente rezago y que se va acumulando en el transcurso de una o varias legislaturas.

En muchos casos, los legisladores presentan Iniciativas que son importantes y necesarias, sin embargo, nunca llegan a ser dictaminadas, cuestión que pone en entredicho la labor legislativa que se realiza al interior del Congreso, generándole a la ciudadanía una mala impresión de que los legisladores no cumplen con su trabajo.

Por todo lo anterior es que las y los integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, vemos la importancia de reformar la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con el objeto que las comisiones atiendan en la medida de lo posible las Iniciativas presentadas y turnadas durante la Legislatura a la que pertenecen;

De esta manera se evitaremos el rezago y la mala práctica de heredar iniciativas a las próximas legislaturas, al proponer que las iniciativas y los asuntos turnados que no fueron dictaminados en el año legislativo en el que fueron presentados, se desechen de facto.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Uno de los aspectos torales para repensar a la nación, es sin lugar a dudas la modernización y fortalecimiento del Poder Legislativo, como instrumento democrático y de representación creador de esquemas jurídicos y orientador de políticas públicas de calidad para el desarrollo de las y los habitantes del Estado.

Muchos son por lo tanto los aspectos pendientes en el fortalecimiento del Poder Legislativo, siendo uno de ellos el aspecto de los procedimientos legislativos o parlamentarios, es decir, pensar el conjunto de pasos y procedimientos que llevan al legislador a construir esquemas jurídicos y orientar políticas públicas.

Aspecto fundamental de la parte procesal de la vida parlamentaria lo es el tema de la eficiencia legislativa, entendida como la creación de los mencionados esquemas jurídicos –leyes- con calidad y transparencia, cumpliendo de esta forma el compromiso con la ciudadanía de ser un órgano de representación en que se expresen las reivindicaciones populares y se construyan alternativas de largo plazo para los representados.

En una sociedad donde la información fluye de manera vertiginosa y la globalización plantea nuevos retos frente a nosotros, el papel de las comisiones legislativas en los congresos resulta relevante, al ser estos los apéndices especializados de los cuerpos legislativos donde se realiza una importante etapa en el proceso de producción legislativa, siendo por lo tanto factores de eficiencia o ineficiencia.

En tal sentido resulta necesario dotar de instrumentos a las comisiones para que puedan enfocar su atención en temas relevantes y estratégicos para la vida pública del Estado, que les permita además superar el “cuello de botella” generado a partir de la proliferación de iniciativas en variados temas, que en ocasiones por ser coyunturales pierden su trascendencia con el paso del tiempo, contando a pesar de ello, en la larga lista de pendientes que las comisiones deben desahogar, dispersando así la atención, la productividad y la especialización del trabajo en comisiones a partir de las habilidades que los legisladores desarrollan a través de las diversas discusiones de los temas planteados.

SEGUNDO.- La intención de la adición es imprimir un nuevo ritmo en el trabajo y discusión en la sede legislativa, toda vez que cuando se consideren trascendentes los temas que como iniciativas fueron propuestos, se realizarán los esfuerzos necesarios para construir consensos que permitan el análisis serio y pronto dictamen del tema planteado, enfocando así la atención en la verdadera productividad legislativa, que se mide en función de los productos logrados –en este caso iniciativas aprobadas- no así



por el número de iniciativas presentadas, que de no aprobarse suponen un esfuerzo que en nada beneficia a la ciudadanía.

La Iniciativa en análisis, sin duda toma en cuenta los plazos de dictaminación y las formas de eliminar los “cuellos de botella” en el trabajo en comisiones, así como los estudios de Derecho Parlamentario que elaborados con este objeto, han encontrado respuestas a través del derecho comparado que nos aportan figuras como las “urgencias” que se hacen a las comisiones como forma de excitativa a dictaminación, el manejo de los plazos con sanciones a las comisiones por su incumplimiento, y en el caso de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional de Chile¹⁷, la figura de la caducidad legislativa que en esa parte del hemisferio consiste en el desechamiento de facto de toda iniciativa no dictaminada al momento de terminar una legislatura.

TERCERO. - La figura de “caducidad legislativa” ha sido estudiada por diversos doctrinarios, los cuales vale la pena citar:

Caducidad legislativa

En complemento con el desarrollo de plazos para dictaminar y abonando en la activación de mecanismos para abatir el rezago, esta figura permite que el Pleno de la Cámara decida sobre la vigencia o no de las iniciativas presentadas por sus integrantes, a través de un mecanismo que permite la participación de los órganos de gobierno y las comisiones; al transcurrir cada año legislativo la Mesa Directiva presenta a los grupos parlamentarios y a las juntas directivas de las comisiones un listado de las iniciativas vigentes presentadas por senadores y que no fueron dictaminadas en ese lapso. Los grupos y las juntas directivas deberán manifestar en forma escrita cuáles desean que continúen su trámite legislativo. De esta forma, se encauzan los esfuerzos legislativos hacia la discusión y dictamen de proyectos que cuentan con el consenso para acordar su resolución.¹⁸

En este sentido, la Iniciativa que se dictamina informa de que la figura de caducidad legislativa se ha incorporado a los trabajos legislativos con éxito en otros Congresos de nuestro país, como es el caso del Estado de México, San Luis Potosí y Chiapas; y también se ha discutido en los de Michoacán, Morelos, Hidalgo y Veracruz.

¹⁷ https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/loc_12-16.pdf

¹⁸ Garita, Arturo; *La pluralidad en los Congresos y la necesaria modernización de su Reglamentación Interna*; disponible en: https://www.senado.gob.mx/BMO/index_html_files/La%20pluralidad%20en%20los%20Congresos%20y%20la%20necesaria%20modernizacion%20de%20su%20reglamentacion%20interna.pdf



A partir de tales experiencias, la Iniciativa en estudio considera adecuada la incorporación de la caducidad legislativa de la manera en que se propone, por considerar que ésta arroja beneficios múltiples, redundando en una mejor y mayor productividad, eficiencia y en consecuencia transparencia en el proceso de producción legislativa, mejorando así el diálogo con la ciudadanía.

CUARTO. - Con esta medida se pretende combatir el rezago legislativo toda vez se han contabilizado por cientos las iniciativas que quedaron en estudio y en espera de una dictaminación; entendiendo esta medida como el procedimiento mediante el cual aquella iniciativa que no sea atendida en las comisiones correspondientes, sea desechada de facto al cambio de la legislatura. Por obviedad de razones esta medida se aplicará como el último recurso para no dejar rezagos legislativos que propicien desorden y dificultades a las nuevas comisiones de posteriores legislaturas, en lo que respecta al proceso de actualización y/o dictaminación de asuntos que debieron atenderse en tiempo y forma. Quedan excluidos de esta medida las iniciativas que sí tengan registrado un trabajo de análisis y estudio precedentes a la dictaminación, al igual que aquellas que manifiesten tener prórroga para su atención según el procedimiento que señala la Norma Orgánica del Poder Legislativo.

Lo anterior resulta un instrumento útil para agilizar el trabajo legislativo y eficaz para la atención en los temas estratégicos sujetos a revisión, desechando así una larga lista de asuntos coyunturales que de cualquier manera deberían ser dictaminados.

En base a lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los párrafos tercero y cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. -----



Al término de cada segundo período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional, la Mesa Directiva, hará del conocimiento de las formas de los sujetos legitimados para presentar iniciativas, el estado que guardan las iniciativas pendientes de dictaminación, a efecto de que comuniquen, dentro de los cinco días naturales siguientes, si ha lugar o no de proseguir el procedimiento parlamentario; si los sujetos legitimados no lo hicieran o notifican de su falta de interés, la Mesa Directiva declarará su caducidad legislativa.

Los sujetos legitimados para presentar iniciativas, podrán en cualquier tiempo, si así lo decidieren, desistirse del trámite legislativo propuesto en alguna o algunas iniciativas.

La caducidad legislativa se entenderá como la desestimación de toda iniciativa no dictaminada y que no cuente con trabajo de análisis o estudio legislativo, ni registro de solicitud de prórroga, de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley, durante el periodo correspondiente a la legislatura en que fue presentada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 31 de agosto de 2021 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - En un plazo que no exceda de 20 días, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos deberá informar a la Mesa Directiva el estado en que se encuentren las iniciativas presentadas.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto

Envíese para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de julio del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO, LA FRASE “AL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Especial de Evaluación** Integrada por los CC. Diputados **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARÍA ELENA GOZÁLEZ RIVERA, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SEA INSCRITO CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO, LA FRASE “AL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968”**. Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 93, y los artículos 105, 113, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 02 de octubre de 2018 con el propósito de inscribir en letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango la frase **“Al Movimiento Estudiantil de 1968”**.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan que:

“El movimiento estudiantil de 1968 y los hechos del 2 de octubre de aquel año, son un punto de inflexión en el México contemporáneo a partir del cual nuestro país caminó hacia la apertura



democrática de las instituciones que ejercen el poder político, hasta entonces dispuestas bajo un esquema de partido dominante. Es, por tanto, un hecho cuya memoria debemos perpetuar”.

TERCERO. Al respecto es importante recordar que dicho Movimiento no solo fue estudiantil sino social, ya que, no obstante participaron estudiantes de la UNAM y del IPN, participaron profesores, intelectuales, amas de casa, obreros y profesionistas, dicho movimiento fue reprimido por el Gobierno Mexicano mediante la matanza de Tlatelolco ocurrida el 2 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas. El mismo culminó en un genocidio cometido en contra de una manifestación pacífica, por el Ejército Mexicano.

Este suceso resume que lo que provocó la matanza del 2 de octubre de 1968, fue la intolerancia del Gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, ante las manifestaciones, que por lo general fueron llevadas a cabo por los estudiantes que estaban inconformes por la forma de Gobierno que estaba rigiendo a México en esos años, también por la intolerancia hacia las peticiones de estos movimientos, tales como: una democracia verdadera, mejores condiciones de vida, justicia e igualdad para todos, así como la libertad de expresión.

CUARTO. Derivado de lo anterior es importante destacar que fueron los estudiantes quienes llevaron a cabo algo nunca antes visto en nuestro país: un duro cuestionamiento a quien presidía el Gobierno en esa época. Pese a la inconformidad de la sociedad, fue el movimiento estudiantil quien alzó la voz en contra de las autoridades y ante la nula actuación del Gobierno Federal ante dichos reclamos, tuvo como resultado que otros sectores de la sociedad se sumaran a la causa obteniendo como resultado diversas transformaciones en pro de ese movimiento.

QUINTO. En virtud de lo anterior, esta dictaminadora conviene importante honrar la memoria de quienes fueron partícipes en el Movimiento Estudiantil, que trajo como resultados un país democrático, con elecciones libres y transparentes, en busca de un estado de derecho, génesis de los procesos electorales cada vez más equitativos y justos que se persiguen actualmente en México; creando instituciones electorales garantes de comicios electorales transparentes, así como el surgimiento de organizaciones no gubernamentales, de medios de comunicación independientes y



nuevos partidos políticos de oposición lo que trajo como consecuencia un equilibrio de fuerzas políticas, libertad de expresión y mayor participación de la sociedad para la toma de decisiones que en política se refiere, en búsqueda de mejores políticas públicas que garanticen la libertad, la democracia, la justicia y en general la participación de la sociedad, a fin de obtener mejores políticas públicas que beneficien a los ciudadanos.

Por lo anterior, consideramos viable la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Durango, aprueba que se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Durango, la frase “Al Movimiento Estudiantil de 1968”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. La develación de la frase “Al Movimiento Estudiantil de 1968”, se realizará en una sesión solemne del Congreso del Estado de Durango, misma que se llevará a cabo el día y la hora que determine la Mesa Directiva.

TERCERO. Comuníquese el presente decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de julio del año 2021 (dos mil veintiuno).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.